

**Galmarini, Malena y otros c/ Poder Legislativo- Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo – 5/06/2019**

RESUMEN

Malena Galmarini, Marcela Margarita Durrieu y Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina se presentaron solicitando, a la jueza federal de primera instancia con competencia electoral de Capital Federal, el dictado de una acción de amparo contra el Poder Legislativo (Honorable Cámara de Diputados de la Nación) con el objeto de que esa Cámara se abstuviera de tomar juramento y pusiera en funciones como Diputado Nacional al Sr. Jorge Mario Hugo Garayalde.

También solicitaron que, por la renuncia de la Diputada Nacional Anabella Hers Cabral, se dispusiese su reemplazo por la siguiente candidata-mujer- de la lista respectiva, Alejandra Alcira Caballero quien ocupaba el décimo lugar en la lista de candidatos respectiva, o en su defecto Liliana Venier o Virginia Daniela Luna, o bien, la mujer que siga en orden de suplencia.

La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta e hizo saber a la honorable cámara de diputados de la nación que en virtud de la renuncia de la diputada nacional Anabella Hers Cabral correspondía que dicho cargo vacante sea reemplazado por la candidata mujer que le siga según el orden establecido en la lista de la alianza cambiamos correspondiente a las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 5 de junio de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la presente causa caratulada “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo- Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo”, Expte. N° 1872/2019, del Registro de causas de esta Secretaría Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

l) Que se presentan en este Tribunal las ciudadanas Malena Galmarini, Marcela Margarita Durrieu y Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina, solicitando al Tribunal el dictado de una acción de amparo contra el Poder Legislativo (Honorable Cámara de Diputados de la Nación) con el objeto de que esa Cámara se abstenga de tomar juramento y poner en funciones como Diputado Nacional al Sr. Jorge Mario Hugo Garayalde.

También solicitan que, por la renuncia de la Diputada Nacional Anabella Hers Cabral, se disponga su reemplazo por la siguiente candidata-mujer- de la lista respectiva, Alejandra Alcira Caballero quien ocupara el décimo lugar en la lista de

candidatos respectiva, o en su defecto Liliana Venier o Virginia Daniela Luna, o bien, la mujer que siga en orden de suplencia.

Por último, y a fin de evitar que se consume el daño al ordenamiento jurídico de manera arbitraria, injusta e irrazonable, solicitan que, mientras se tramite el proceso de amparo y hasta el dictado de la sentencia definitiva, se decrete la prohibición de innovar en la materia en debate, debiendo en consecuencia la Honorable Cámara de Diputados de la Nación abstenerse de tomar juramento y admitir como miembro de ese cuerpo al ciudadano Garayalde.

En abono de su pretensión, manifiestan: "...como dan cuenta los medios de prensa, en la lista de Diputados Nacionales de Cambiemos para la Ciudad de Buenos Aires, correspondió el séptimo lugar a Anabella Ruth Hers Cabral, última candidata electa (...). Según dan cuenta los medios periodísticos que adjunto impresos, la Cámara de Diputados de la Nación se apresta a tomar juramento como Diputado Nacional del Sr. Jorge Mario Garayalde, en violación de los derechos que asisten a la candidata mujer que sigue en orden de suplencia y afectando, en general la legalidad en términos que vulneran a todos los electores, que verían así burlada la voluntad expresada en las urnas...".

"...Reemplazar a Hers Cabral por un varón vulnera aviesamente la normativa vigente respecto del cupo femenino (vigente al tiempo de la elección) y de la paridad de géneros (vigente al tiempo del reemplazo)...".

Luego los presentantes se remiten a los antecedentes y legislación vigente relacionada con el hecho en estudio, al cual me remito en honor a la brevedad.

A fs. 28/30 este Tribunal hace lugar a la medida cautelar interpuesta por las accionantes y dispone hacer saber a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por intermedio de su Presidente que deberá suspender el juramento del ciudadano Jorge Mario Garayalde como Diputado Nacional en reemplazo de la Diputada Nacional renunciante Anabella Hers Cabral hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada en las presentes actuaciones.

A fs. 43, se requiere a la H. Cámara de Diputados de la Nación que en el plazo de cinco días produzca el informe previsto en el artículo 8 de la Ley 16.986.

A fs. 62 se presenta el Dr. Raúl Enrique Martín Garo en su carácter de apoderado de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el patrocinio letrado de las Dras. María Inés Del Canto y María Soledad Torello, quienes siguiendo expresas instrucciones de la H.C.D.N. producen el informe previsto en el artículo 8o de la ley 16.986.

Asimismo, solicitan se declare el/la candidato/a que debe asumir la banca de diputado/a nacional en reemplazo de la Diputada Anabella Ruth Hers Cabral, cuya renuncia ha sido aceptada por la H. Cámara de Diputados de la Nación en la 19a reunión plenaria celebrada el 18 de diciembre de 2018.- Manifiestan que: "...de

acuerdo con el resultado de los comicios de 2015 y en virtud de la renuncia de la diputada electa Patricia Bullrich, conforme lo dispuesto por el art. 164 Código Electoral Nacional vigente, asumió en la banca la candidata que seguía según el orden establecido, Anabella Ruth Hers Cabral.

En el artículo en cuestión, establecía que, en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional, lo sustituirían quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido -sin distinción alguna respecto del género del candidato entrante o saliente-. Ello, sin perjuicio de que con aquel reemplazo no se podía afectar el mentado “Cupo Femenino”.

En Diciembre de 2018, para asumir y ejercer como consejera en representación de los abogados en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la diputada Nacional Anabella Ruth Hers Cabral presentó la renuncia a su banca ante la H Cámara de diputados de la Nación”.

Agregan que: “...para el reemplazo de la Diputada renunciante, las actoras pretenden que se aplique el art. 164 del Código Electoral nacional, sin considerar la versión vigente en 2015 al momento de la elección de los candidatos (...). Por el contrario, pretenden que se aplique el referido artículo conforme la modificación introducida por la Ley nro. 27.412, (B.O. 15/12/2017)”.-

Niegan todo y cada uno de los hechos y manifestaciones, en cuanto no resultaren de expreso reconocimiento por la parte que representan. Asimismo, desconocen la totalidad de la documentación acompañada en la demanda.

Destacan que: “las accionantes carecen de un interés directo y concreto en la resolución de la cuestión planteada a partir de la renuncia a su banca de la diputada Hers Cabral y la necesidad de proveer a su reemplazo (...) por el contrario, la parte actora invoca una legitimación que resulta manifiestamente insuficiente, basada únicamente en la defensa de las instituciones democráticas y el respeto a la paridad de género en la integración de las cámaras del Congreso de la Nación, aspiraciones que – por su alto grado de generalidad – en modo alguno permiten tener por acreditada la aptitud para ser parte en este proceso”.

“...las accionantes (...) no demuestran su condición de afectadas de manera personal y tampoco invocan representación de sector alguno en los términos requeridos por el art. 43 de la Constitución Nacional (...) la ausencia de un agravio concreto (...) nos lleva inmediatamente a concluir que no se configura en autos un caso o causa que habilite la promoción de la presente acción de amparo...”.

En cuanto a la producción del informe del Art. 8 de la ley 16.986 manifiestan que no se encuentran reunidos en autos los requisitos que exige el art. 43 del la CN y la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo.

Al respecto manifiestan que: "...el planteo de las actoras carece de los requisitos necesario para configurar un caso o controversia judicial.". Asimismo destacan que: "...la aplicación del art. 164 del Código Electoral Nacional vigente al momento de celebrarse los comicios 2015 no afecta el cupo femenino".

Por último solicitan a este Tribunal una declaración de certeza sobre el candidato/a que debe asumir en reemplazo de la renunciante Anabella Ruth Hers Cabral y destaca que "...resulta imperioso requerir a la justicia con especialización en materia electoral, la determinación acerca del candidato o candidata que debe asumir en reemplazo de la Diputada renunciante, hasta tanto se aplique plenamente la ley 27.412 que establece con carácter taxativo la solución que corresponde en ese supuesto".

Por último solicitan a este tribunal resolver la cuestión planteada con máxima premura posible a fin de asegurar la normal integración del cuerpo y de sus bloques políticos, y la regularidad en la actividad parlamentaria del Honorable Congreso de la Nación.

A fs. 77, se ordena correr traslado de la presentación que diera origen a la presente a los apoderados de la alianza "Cambiemos" que postulólos candidatos a Diputados Nacionales para las elecciones del año 2015.

A fs. 84/96 se presentan los Dres. Claudio Romero y Santiago Alberdi, en su carácter de apoderados de la alianza "Cambiemos" a fin de contestar el traslado conferido. En dicho escrito solicitan el rechazo de la acción interpuesta alegando la falta de legitimación de las presentantes.

Asimismo expresan que la vía intentada no es la idónea y sin perjuicio de ello expresan que el Sr. Jorge Mario Garayalde es quien sigue en el orden aprobado por la Junta Electoral y a él es a quien el elector le ha confiado su voto en el supuesto de tener que tomar un lugar en la Cámara de Diputados.

A fs. 98, se requiere a la H. Cámara de Diputados de la Nación que remita a este Tribunal la composición de la Cámara luego del 10 de diciembre, como así también las actuaciones relacionadas con la renuncia de la diputada Hers Cabral y copia del Reglamento de dicho cuerpo vigente a diciembre del año 2015. Dicha documental es acompañada a fs. 144.

A fs. 145, se ordena corre vista al Sr. Procurador Fiscal, quien dictamina a fojas siguientes que el artículo 164 del Código Electoral Nacional vigente establece claramente como debe efectuarse la sustitución cuya aclaración se reclama, expresándose en los términos que allí constan.

II) Ahora bien, resulta insoslayable en este punto, recorrer brevemente el origen del instituto, recordando que la escasa presencia de mujeres en las candidaturas y su consecuente sub-representación en los órganos legislativos ha sido el

disparador para la adopción de medidas tales como las leyes de “cuotas” o “cupos” para las mujeres.

En tal sentido, nuestro país fue pionero en la sanción de una ley de cupo femenino como medida de acción afirmativa para asegurar la representación de las mujeres en el Parlamento.

En ese marco, el puntapié inicial fue en el año 1991 con la sanción de la ley 24.012 que estableció un piso mínimo de representación de mujeres en las listas partidarias para los cargos legislativos nacionales y también que las mismas debían estar compuestas de al menos un 30 % de mujeres.

Respecto de los antecedentes que llevaron a concretar la paridad electoral, debemos mencionar al artículo 37 de la Constitución Nacional incorporado en la reforma del año 1994, en cuanto establece: “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Asimismo, entre las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional reformada en 1994 se dispuso: “Segunda. Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine...”.

De esta forma se procura garantizar la igualdad real de oportunidades mediante acciones afirmativas lo cual implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos para una mayor participación de la mujer en los ámbitos de decisiones políticas.

A pesar de ello, se tardaron varios años hasta alcanzar ese porcentaje de mujeres en el cuerpo legislativo.

Según lo manifestado por los representantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en la actual composición de la Cámara de Diputados se verifica un 38,67 % de diputadas.

Sin perjuicio de ello, sectores abocados a este tema concluyeron que el cupo femenino del 30 % operaba como un techo y no como piso de la representación de mujeres en el Parlamento.

“La respuesta a esta situación debe buscarse al interior de los partidos políticos, más precisamente en los procesos internos de selección de candidatos. En efecto, el cambio de reglas en el armado de las listas incluyendo más mujeres fue percibido como una amenaza y no como una medida capaz de generar espacios más equitativos entre hombres y mujeres. (...). La práctica más difundida ha sido

la interpretación “burocrática y minimalista”, es decir, el cumplimiento a rajatabla con lo que estipula la ley. Nunca una mujer de más, convirtiendo así, el piso mínimo exigido en un techo máximo” (“Reformas político-electorales y género en América Latina. Perspectivas de consolidación y desafíos pendientes”, María Inés Tula).

Debe señalarse, tal como lo puso de relieve la Cámara Nacional Electoral en su sentencia del 20 de abril de 2017 en el Exp. N° CNE 6713/2016/CA1 que “...nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra toda forma de Discriminación de la Mujer.

Tales prescripciones se enmarcan –como se señaló- en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política”.

Respecto de la regulación de este tipo de acciones para favorecer la igualdad real de oportunidades y de trato también tiene dicho que “...debe recordarse ante todo que, la Constitución Nacional prevé que corresponde al Congreso de la Nación “[l]egislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de [...] las mujeres” (cf. inciso 23, artículo 75).

Es decir que, el propio texto constitucional –a diferencia de lo que puede observarse en la generalidad del derecho comparado, en donde la regulación de este tipo de acciones se realiza solamente a través de leyes dispone la adopción de acciones positivas en favor de un grupo que considera tradicionalmente desaventajado, las mujeres.

Asimismo, los convencionales constituyentes, en el marco del reconocimiento de los derechos políticos consagrado en el artículo 37 y de las condiciones existentes en materia de participación política de la mujer, insertaron –expresamente- en el texto constitucional que “[l]a igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” (Fallo CNE Exp. N° CNE5385/2017/1/CA1 del 13 de julio de 2017).

La sanción de la ley de paridad de género en ámbitos de representación política (N°27.412) es el resultado de un trabajo llevado a cabo por muchos sectores

representativos de las sociedad, con la colaboración no solo de los partidos políticos que cuentan con representación parlamentaria sino también de Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones de Derechos Humanos y de la Justicia Electoral y que ofrece una herramienta que permite garantizar en igual medida la representación del hombre y de la mujer.

III) Respecto de los cuestionamientos a la legitimación de los accionantes, cabe destacar que la cuestión traída a estudio merece especial consideración y tratamiento debido al grado de incertidumbre que se produce al encontrarse discutida la legitimidad de la pretensa incorporación a uno de los poderes del Estado de un candidato a Diputado/da de la Nación.

En igual sentido se han manifestado los representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al producir el informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986: "...por haberse generado un estado de incertidumbre acerca de la legislación aplicable al caso y atento también a la posibilidad de conflictos entre integrantes de la lista involucrada que invoquen derechos adversos, resulta imperioso requerir a la Justicia con especialización en materia electoral, la determinación acerca del candidato o candidata que debe asumir en reemplazo de la diputada renunciante, hasta tanto se aplique plenamente la ley 27.412 que establece con carácter taxativo la solución que corresponde en ese supuesto".

En esa línea argumentativa, no puede dejar de señalarse, además, que el Decreto PEN N° 171/2019 reglamentario de la referida ley establece una amplia legitimación a los fines de velar por el respeto a la mencionada paridad, estableciendo en su artículo 2° que: "Todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando la ley N° 27.412 o la presente reglamentación".

Incluso, habilita al Juez Electoral a ordenar de oficio las listas de precandidatos/as oficializadas por las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas cuando éstas no cumplieran con la integración paritaria de género establecida una vez vencido el plazo de intimación allí dispuesto (art. 3°). Y asimismo, el artículo 7° que dispone "cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias o de las Elecciones Generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional".

Es por ello, que el criterio a seguir en cuestiones de género debe procurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la mujer, ampliando la legitimación para accionar a quienes se presentan en defensa de esos derechos, aun cuando dicha legitimación -de acuerdo a los criterios tradicionales de admisibilidad-, pudiera ser cuestionada desde otros aspectos.

En tales condiciones, la cuestión sustancial que se plantea en autos no puede quedar sujeta al análisis de los presupuestos de admisibilidad respecto de la legitimación del accionante, mas aún cuando, como ya se ha expresado, existe una duda cierta por parte del órgano que deberá tomar juramento al nuevo Diputado/da.

IV) Sentado ello, corresponde señalar que la cuestión a analizar en autos consiste en establecer si para el reemplazo de la Diputada renunciante Anabella Hers Cabral se aplican las normas sobre cupo femenino (Ley 24.012 y decretos reglamentarios) que se encontraban vigentes al momento de la celebración del acto eleccionario del 25 de octubre de 2015, o la normativa sobre paridad de genero (N° 27.412) que se encuentra vigente al momento de la renuncia de la mencionada Diputada.

Respecto al acto electoral celebrado el 25 de octubre de 2015, cabe destacar que de acuerdo a las constancias obrantes en las Actuaciones de la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal, mediante Acta N° 21 de fecha 5 de noviembre de 2015, se proclamaron como Diputados Nacionales por la Ciudad de Buenos Aires a: N° 1 Patricia Bullrich, D.N.I. 11.988.336, Lista N° 503, Alianza Cambiemos; N° 2 Pablo Gabriel Tonelli, D.N.I. 10.995.287, Lista N° 503, Alianza Cambiemos; N° 3 Axel Kicillof, D.N.I. 22.293.909, Lista 502, Alianza Frente para la Victoria; N° 4 Marcelo Germán Wechsler, D.N.I. 17.198.527, Lista 503, Alianza Cambiemos; N° 5 Marco Juan Lavagna, D.N.I. 24.229.225, Lista 505, Alianza Unidos por Una Nueva Alternativa; N° 6 Cornelia Schmidt Liermann, D.N.I. 16.939.470, Lista 503, Alianza Cambiemos; N° 7 Nilda Garré, D.N.I. 5.216.622, Lista 502; Alianza Frente para la Victoria; N° 8 Álvaro Gustavo González, D.N.I. 12.696.650, Lista 503; Alianza Cambiemos; N° 9 Victoria Analía Donda Pérez, D.N.I. 18.843.832, Lista 504, Alianza Progresistas; N° 10 Juan Carlos Villalonga, D.N.I. 14.031.803, Lista 503, Alianza Cambiemos; N° 11 Andrés Larroque, D.N.I. 25.785.138, Lista 502, Alianza Frente para la Victoria; y N°12 Carla Betina Pitiot, D.N.I. 23.289.708, Lista 505, Alianza Unidos por una Nueva Alternativa.

Asimismo, con fecha 9 de septiembre de 2015, mediante Resolución N°: 85/15, en la causa N° CNE 4807/2015, caratulada: "CAMBIEMOS –CF- s/proclamación de candidatos. Elecciones Primarias", el Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito Capital Federal a mi cargo, oficializó la siguiente lista de candidatos a Diputados Nacionales por la Alianza Cambiemos, para la elección llevada a cabo el pasado 25 de octubre de 2015, en este distrito: Titulares: 1.Bullrich, Patricia, D.N.I. 11.988.336; 2.Tonelli, Pablo Gabriel, D.N.I. 10.995.287; 3.Wechsler,



Marcelo Germán, D.N.I. 17.198.527; 4.Schmidt Liermann, Cornelia, D.N.I. 16.939.470; 5.González, Álvaro Gustavo, D.N.I. 12.696.650; 6.Villalonga, Juan Carlos, D.N.I. 14.031.803; 7.Hers Cabral, Anabella Ruth, D.N.I. 20.665.691; 8.Garayalde, Jorge Mario Hugo, D.N.I. 17.567.321; 9.lambrich, Marcelo Alejandro, D.N.I. 12.022.936; 10.Caballero, Alejandra Alcira, D.N.I. 17.029.523; 11.Vallejos, Maximiliano Luis, D.N.I. 18.109.323 y 12. Álvarez Palma, Ariel Aníbal, D.N.I. 27.044.122; Suplentes: 1.Venier, Liliana, D.N.I. 18.315.487; 2.Luna, Virginia Daniela, D.N.I. 25.647.274; 3.Turdera, Gonzalo Eduardo, D.N.I. 33.156.886; 4.Carbajal, Marina, D.N.I. 23.376.783 y 5.Báez Mango, Estela Beatriz D.N.I. 31.117.645.

Cabe recordar que el artículo 164 del Código Electoral Nacional en su redacción vigente a la fecha de los comicios del año 2015 establecía que “En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido”.

Por otra parte, el artículo citado, según su texto actual con la modificación introducida por la ley 27.412, establece: “En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a nacional lo/a sustituirán los /as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Una vez que esta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular”.

Conforme lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación: “Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”. Y el art. 7, dispone: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

La ley 27.412 sancionada el 22 de noviembre de 2017 no especifica el comienzo de aplicación de sus disposiciones, de modo tal que, para el reemplazo de la diputada renunciante resulta aplicable de manera inmediata dicha normativa.

Habida cuenta que la renuncia de la Diputada Nacional Hers Cabral se hizo efectiva el 18 de diciembre de 2018, siendo que a esa fecha ya se encontraba vigente la ley de paridad de género N° 27.412 sancionada con fecha 22 de noviembre de 2017 (Publicación Boletín Oficial del 15/12/17), la suscripta considera que dicho lugar vacante debe ser ocupado por la candidata -mujer- que

le sigue de acuerdo al orden en que fue oficializada la lista de la alianza “Cambiamos” correspondiente a las elecciones del año 2015.

Ello así teniendo en cuenta que el hecho -la renuncia- motivo de la cuestión en debate se produce durante la vigencia de la nueva normativa que dispone la sustitución por el candidato del mismo sexo que figure en la lista según el orden establecido.-

La suscripta considera que la solución a la que arribará no solo se ajusta al orden jurídico vigente sino que se condice con los principios y garantías señaladas en los párrafos precedentes, a los fines de lograr el equilibrio necesario entre hombres y mujeres respecto de la composición de la Cámara de representantes que no es otro que el fin perseguido por los legisladores que procuraron su sanción.

Se ha establecido que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).

Por ello en la interpretación de la ley debe darse pleno efecto a la finalidad que el legislador tuvo en mira al sancionarla (cf. Fallos 310:195; 311:193; 312:111; 1614; 1849 y 1913; 316:27; 1927 y 2390; 319:68 y Fallos CNE 3319/04 y 3692/06).

Sólo a mayor abundamiento considero apropiado recordar lo expresado por la suscripta en oportunidad de resolver un planteo donde se cuestionaba la Ley 27.412: “...VII. Nos encontramos en el punto de preguntar ¿cuál es el fin perseguido por la norma? ¿Es éste sustancial y responde a un fuerte interés público? ¿Los medios utilizados para alcanzarlo son proporcionales a ese fin?”.

Entiendo que después de décadas de aplicación del cupo femenino -tal como ha sucedido- hasta la sanción de la Ley de Paridad de Género, el Congreso de la Nación, en cumplimiento del mandato que le da la Constitución Nacional y en uso de sus atribuciones privativas, evaluó que las acciones positivas llevadas a cabo hasta entonces ya no resultaban suficientes en la actualidad a los efectos de hacer efectiva esa igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres.

En tal sentido, el fin perseguido por la Ley de Paridad de Género es hacer efectivo el derecho de las mujeres a tener las mismas oportunidades reales que los varones para conducir los destinos de la Nación, ello así a partir de su postulación y acceso a los cargos legislativos – diputados, senadores y parlamentarios del Mercosur- por un lado, como así también mediante la participación efectiva en la estructura de poder de decisión de los partidos políticos por otro, que son, además, los facilitadores de este efectivo acceso a partir de su organización democrática y de su función primordial: la exclusiva postulación de candidatos a ocupar cargos públicos electivos...” (Resolución de fecha 21/5/2018 en causa N° 12236/2017).

Por todo lo expresado y en consideración a los principios citados en los párrafos precedentes, no puede sino concluirse que entre dos soluciones posibles, debe procurarse aquella que garantice el adecuado equilibrio entre mujeres y hombres en la composición del cuerpo legislativo.

Disponer lo contrario implicaría en los hechos una disminución en el porcentaje de la representación de las mujeres en el Parlamento vulnerando el accionar progresivo de la legislación cuya finalidad no fue otra que dar cumplimiento al mandato constitucional en pos de la igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos, removiendo de esa forma los obstáculos que permitan una mayor participación de la mujer en los ámbitos de las decisiones políticas.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, es que corresponde y así,

RESUELVO:

- I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA A FS. 16/26.
- II) HACER SABER A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN QUE EN VIRTUD DE LA RENUNCIA DE LA DIPUTADA NACIONAL ANABELLA HERS CABRAL CORRESPONDE QUE DICHO CARGO VACANTE SEA REEMPLAZADO POR LA CANDIDATA MUJER QUE LE SIGA SEGÚN EL ORDEN ESTABLECIDO EN LA LISTA DE LA ALIANZA CAMBIEMOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 25 DE OCTUBRE DE 2015.
- III) NOTIFÍQUESE.